
actividades tradicionales

DIEGO ARTEAGA

LA PELEA DE GALLOS EN AZOGUES DURANTE EL TRÁNSITO DEL SIGLO XIX AL XX (Los Reglamentos)

Resumen

El origen de la pelea de gallos se pierde en la noche de los tiempos, no así en América cuya presencia se la tiene con el arribo de los europeos en 1492.

En este continente, durante la colonia y una parte de la época nacional se las realizaba en los sectores urbanos y rurales; sin embargo, en torno a la última década del siglo XIX, época de la revolución liberal en varios de sus países latinos, quedó prácticamente relegada a los sectores rurales, tal como ocurrió en Azogues.

Como parte de sus funciones, el municipio azogueño normó las distracciones populares, entre las cuales están las peleas de gallos, razón por la cual se dictaron reglamentos que, muchas veces, fueron redactados según los intereses de las personas aficionadas a estos espectáculos.

Durante el tránsito del siglo XIX al XX, estas ordenanzas, en verdad extensas, estaban destinadas para que las lidias tuvieran su correcta realización, señalándose en ellas el papel del juez, de los dueños de las aves o de quienes se hacían cargo de ellas durante la pelea, de las personas que acudían a estos espectáculos, de las apuestas que se realizaban, así como de las características que debían tener los locales en donde se las llevaban a cabo, cuidando con ello de las buenas costumbres e incluso la integridad física de las personas que acudían a espectar estas contiendas.

A través de las peleas de gallos, a más del aspecto recreativo, se puede conocer una parte de lo que es la cultura popular, fruto del mestizaje biológico y, sobre todo, cultural que ocurre en América, y su relación con los diferentes aspectos sociales, económicos, religiosos, idiosincrásicos, entre muchos otros, de la población.

Aún hoy tiene validez, por lo menos en nuestra región, y a pesar de haber transcurrido prácticamente tres décadas, lo que Mörner señalaba respecto a la historia de Latinoamérica, en el sentido de que la trayectoria escrita de su periodo Colonial está más y mejor tratada que la que corresponde al Nacional (1974; 3), contexto en donde la de Azogues parece ser la excepción. A pesar de ello, se observa que la mayor parte de obras que se ha realizado sobre esta ciudad han estado orientadas a señalar su camino político, siendo muy poco, aún, lo que se ha escrito sobre otros temas, entre los cuales está la cultura popular, motivo del presente trabajo.

La villa de Azogues: tránsito del siglo XIX al XX

La historia de Azogues, en cuanto erección colonial, data de la década de los 70 del siglos XVI, con la constitución de un *pueblo de indios* con fines mineros (Arteaga; 2003a; 24). En él convergía un amplio abanico



social y étnico regional debido su riqueza en azogue, y a la plata de la cercana Malal; su economía por estas épocas también dependía de la agricultura y, en menor intensidad, de las artesanías.

En lo urbano, el pueblo fue diseñado como otros de aquellos tiempos: en cuadrulado. En su centro se agrupaban los núcleos de poder político aborigen y religioso blanco (Arteaga; 2002; 18); su Plaza Central servía para diversas actividades: religiosas, civiles, de comercialización de diferentes artículos, y de lugar en donde se realizaban varios pasatiempos para su gente.

A lo largo de la colonia, Azogues perteneció a la jurisdicción de Cuenca: primero a su corregimiento (1557-1777) y luego a su gobernación (1777-1820). Durante el periodo de la Gran Colombia, a partir de 1825 pasará a constituirse en un cantón de la provincia del Azuay, además de elevarse a la categoría de villa.

Las personas que hacían la vida colonial en América, tanto en la ciudad como en el campo, tenían diferentes tipos de distracciones. Entre las que congregaban a pequeños grupos ya sea al interior del hogar o al de las “casas de trucos” y bochas se cuentan: juego de naipes, billar, argollas, bolas, entre otras; también existían aquellas que involucraban a grupos más numerosos y que se realizaban en espacios públicos: peleas de gallos, juego de cañas, carreras de caballos, corridas de toros y escaramuzas. Algunas de estas distracciones se realizaban según deseo de los participantes, otras, por el contrario, se llevaban a cabo en ocasiones especiales (Arteaga; 2003b; 151).

Una buena parte de las distracciones existentes en la colonia, se continuaron, con sus variaciones, durante la época republicana, y en la villa de Azogues, que se había constituido en la capital de la provincia del Cañar, creada en 1880, no fue la excepción.

Su vida cotidiana, durante el tránsito de los siglos en estudio, la hacían “solamente” dos “razas” (conforme era el término en esas épocas): “indios” y “blancos”, existencia que se veía alegrada con la realización de espectáculos públicos como “maromas”, “mascaradas”, representaciones dramáticas, “juegos de equitación”, y las religiosas del septenario; además, estaban presentes recreaciones como las de billares, quinas, ruletas, guadañas, galleras. En ocasiones especiales su Plaza Central era testigo de las paradas de las autoridades civiles con motivo de alguna celebración religiosa; sus habitantes también se veían alegros por los juegos “no permitidos” tales como las danzas, las escaramuzas y las contradanzas ya que, según el grupo dominante, eran “contrarios a la civilización”. Muchas de estas distracciones populares se han mantenido en buena medida hasta la actualidad, algunas de las cuales incluso han sido reportadas en trabajos de diversa índole, otras, como la pelea de gallos, no, a pesar de la importancia que representa para su población.

Al igual que en la colonia, en la época republicana, la Plaza Central también servía para la venta de efectos nacionales y extranjeros, a más de las artesanías: bayetas y pellones, la paja toquilla o sus productos (sombrosos); la venta de alimentos crudos y cocidos y bebidas como el *chinguero* (jugo de caña de azúcar, de baja calidad), y la chicha, entre otros artículos. En este verdadero mercado las actividades diferían si eran días ordinarios o de *ferias*.

Pelea de gallos: sus reglamentos

Las lidias de gallos tienen un comienzo bastante remoto apuntando, sobre todo, a las islas del Océano Índico (Indonesia). También hay noticias que se las realizaban en Persia, India y China, desde siglos antes de la era cristiana; mientras que en España están presentes a partir la Edad Media; sin embargo sólo desde el inicio del siglo XVI se empezaría la exportación de gallos de combate a América, especialmente desde el sur de este país,

remesa que más tarde se amplió a las que procedían de Extremadura, Cataluña, Valencia, Islas Canarias.

En un principio en América fueron los blancos quienes la practicaron, luego se sumarían indios, negros y todas las categorías de mestizaje que se estaban conformando en estas tierras.

Hasta hace algún tiempo, con muy contadas excepciones, poco llamaba la atención las actividades recreativas que realizaban los campesinos o la gente que conformaba el “pueblo” y que por lo mismo tenían el carácter de popular, como la pelea de gallos, pues no eran dignas de estudiarse, ya que se presentaba como un contrasentido de lo que era la cultura, entendida ésta según los criterios de los grupos que eran dueños del poder; sin embargo, hoy se ve a la *cultura popular* más bien como el producto “formado a lo largo del tiempo en virtud de un proceso de mestizaje” (Malo González; 1996;43); así, y ante la rápida pérdida de estas tradiciones debido a diferentes causas, que en Azogues se acentúa debido al fuerte proceso de migración de su población hacia otros países, especialmente hacia los Estados Unidos, se torna más necesario su estudio.

El ambiente de los conceptos sociales tanto civiles como religiosos que se tenían durante la colonia respecto del juego de gallos así como sus códigos, pasaron en gran medida a la república; sin embargo, no se trata, en esta ocasión, de referirnos de una manera detallada a estos conceptos, a la realización de las peleas y a los cambios que se han operado en ellas de acuerdo a sus regulaciones que se han ido dando a lo largo de la historia de América, y de la región de la sierra sur ecuatoriana en particular, sino más bien a dar a conocer los reglamentos que las regían en Azogues durante el tránsito de las centurias en tratamiento, para lo cual nos valdremos de dos cuerpos de estatutos emitidos por el concejo de esta villa, documentos que son presentados en Anexo.

Es bastante conocido el hecho de que el cabildo municipal regía prácticamente todas las actividades de una localidad, entre ellas, lógicamente, las relacionadas con las distracciones populares, tipo pelea de gallos. En este sentido, emitía reglamentos que a veces eran presentados por las personas que lo conformaban, otras, por instancia de la corporación, se pedía que se los elaboren, para luego de ser sometidos a tres discusiones, eventualmente ser aprobados; así, por ejemplo, por 1909 la corporación señalaba: “El señor López presentó el reglamento de juego de gallos que, después de leído, fué aprobado en segunda discusión, ordenándose pase á tercera”¹

El documento extenso más temprano que hemos encontrado sobre este asunto data de 1896 (Anexo 1), papel que en realidad se complementa con el fechado en 1910 (Anexo 2), instrumentos en donde se abordan diferentes puntos.



Tratan cuestiones que tiene que ver con la existencia de los sitios en donde se lleven a cabo las peleas que, dicho sea de paso, se realizaban los sábados, domingos y días festivos, en condiciones normales y, durante la semana, cuando se trataban de desafíos. A pesar de que no se conocen muchos detalles sobre los de Azogues, suponemos no serían muy diferentes

¹⁾ Archivo Histórico del Municipio de Azogues, en adelante AHMA, “Actas de las sesiones del Ilustre Concejo Municipi[al]de Asogues, desde el 20 de Agosto de 1.909, bajo la presidencia del señor Agustín Garzón”, f.3v.

a los que presentaba -con las distancias del caso al tratarse de ciudades sumamente populosas- la capital mexicana o Lima, los mismos que debían mostrar las comodidades para el público; en todo caso, debió haber aposentaduras para el espectador por lo menos de dos categorías, tal como las había en Lima, allá por el siglo XIX: los “asientos” y las galerías, para gente más selecta. A propósito, hay que pensar que en la gallera de Azogues estarían presentes miembros de todos los grupos sociales, aunque habría algunos mecanismos que permitieran dejar en claro su *status* social a su interior; destacando, quizá, el del juez ya que, según Hasseurek, éste posee (poseía) “un asiento alto desde el cual puede observar todo lo que ocurre y al cual sube con gran dignidad cuando los dueños de los gallos y los apostadores están listos para la pelea” ([1868] 207-208). Años más tarde se indicará que el establecimiento debe ser un local “aparente (sic) y cómodo constando de un circo completamente cerrado, debiendo tener además asientos para los concurrentes”. Dependiendo de los países y épocas, en términos generales, el local era construido especialmente para el efecto, aunque había excepciones, por ejemplo en Quito, ciudad en la cual por 1868, el coliseo estaba ubicado “en una cancha espaciosa de una vieja construcción”, según Hasseurek, testigo ocular de la vida quiteña ([1868]1997; 206-207).

Tampoco se sabe mucho respecto de la ubicación física de la gallera de Azogues ya que apenas se menciona por 1891 un “circo para lidia de gallos”², en tanto que por el año 1896 se señala para el efecto la “parte de la fábrica Municipal que dá a la plaza, esto es, -se decía- toda la extensión que ha estado destinada para tiendas”³, es decir en la Plaza Central; pero sólo a partir de 1910 “se prohíbe la lidia de gallos fuera del establecimiento asignado por el asentista, rentador (sic) ó tesorero municipal”; añadiéndose, que las personas “que infringieren este reglamento pagarán diez sures

²⁾ Ibíd. “Actas municipales del I. Concejo Municipal”, f. 67v.

³⁾ Ibíd. “Actas municipales del I. Concejo Municipal”, f. 141.

⁴⁾ Ibíd. “Libro de Actas del I. Concejo Municipal de Azogues. Desde el 1º de Noviembre de 1.941 Hasta el 12 de Agosto de 1.942”, f. 29.

de multa, sin perjuicio de ser comisado los gallos”; tres décadas más tarde se señalará que “queda prohibido el juego de gallos en otros lugares que no fueren designados [por el concejo]”⁴; mientras que en otras regiones habían sitios determinados para estos menesteres.

En este cuerpo de reglamentos también se anotan los deberes de los asentistas o arrendadores, es decir aquellas personas que se hacían cargo de las peleas, previo acuerdo a través de un contrato con el municipio en cuanto dinero que debía entregarlo, así por 1928 se señalaba:

*“por la reformativa del N° 4 (de la letra i) del Decreto Supremo expedido el treinta de Enero último, por el que se señala fondos de gallos no está comprendida entre los juegos de azar o suerte, terminantemente prohibidos por aquella, i, por lo mismo, todo establecimiento de gallera, pagará el impuesto mensual de veinte sucres. El dueño del establecimiento, previamente, obtendrá permiso del Comisario Municipal presentando a éste el Certificado de haber pagado al Tesorero la pensión fijada ”*⁵

tributación que por 1916⁶ era de de 15 sucres mensuales, y por 1927⁷ de 20. El gravamen sobre la pelea de gallos era rematado junto con el que se imponía a las mesas de billar, cuya base también era fijada por la corporación; quedando como prerrogativa de ésta el poder dar por terminado el trato.

En ciudades grandes como México el asentista nos da una idea de la complejidad de su trabajo: debía cancelar los “salarios de cobradores de puerta y asiento, cuidadores y despejadores (sic) de la plaza, gritones encargados de anunciar las peleas indicando nombre, peso y características de ambos gallos, su propietario o rancho de origen y el modo en que iban

⁵) Ibíd. “Sesión extraordinaria del 29 de Noviembre de 1928”, f. 199.

⁶) Ibíd. “Continuación de las actas de las Sesiones del año de...1916...”, f. 30.

⁷) Ibíd. “Actas de las sesiones municipales”, f. 21v.

a pelear. Igualmente debía pagar a corredores y depositarios de apuestas, juez y administrador”, según Sarabia (1992; 476), en el caso del asentista azogueño únicamente debía proveer para la pelea navajas con vainas, zapatillas, cordeles, excepto si la recaudación es directa, es decir por parte del tesorero o del colector de la Corporación, agua y vasija.

La seguridad del local azogueño estaba garantizada ya que se hacía la siguiente consideración: “en la puerta del establecimiento habrá un guardia de policía compuesta de un belador y dos rondas armados, bajo la inspección del tesorero, Colector, asentista ú otra persona nombrada para la recaudación del impuesto”, además se prohibía el ingreso de las personas con armas o con perros so pena de decomisarse los primeros y ser muertos los segundos.

Las personas que acudían a estos locales, siempre mayores de dieciocho años, debían cancelar ciertas cifras: diez centavos, exceptuándose de este gravamen el juez, dos veladores, cuatro rondas y los muchachos o pajes conductores de gallos, pudiendo quedar dentro del local solo las personas que sean necesarias para el cuidado de los gallos. Dos décadas más tarde esta cantidad aún se mantenía ya que se indicaba que “todas las personas que concurran á gallos, pagarán diez centavos de sucre, excepto el juez y los agentes de Policía”⁸; desde luego había excepciones, así se decía: “Toda persona que concurra al juego de gallos, pagará diez centavos de sucre; a excepción de los agentes de Policía destinados para el cuidado del orden. El pago será de veinte centavos cuando se trate de desafíos”.

El reglamento de Azogues prohibía la venta de bebidas alcohólicas dentro del local, así como la presencia de ebrios, quienes no podían apostar, so pena de ser conducidos a la cárcel; pero estaban permitidas las ventas de por lo menos dos grupos de artículos: empanadas y “otros comestibles”, por un lado y, por otro, vinos, cervezas, refrescos, cuyos

⁸) Ibíd. “Actas de las Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues desde el 29 de Junio del presente año, bajo la Presidencia del Señor don Julio Aguilar. Azogues, junio 29 de 1.910” f. 189v.

proveedores debían pagar de impuesto veinte y cincuenta centavos, respectivamente.

El estatuto también consideraba los eventuales reclamos que podrían surgir durante la pelea, pero únicamente aquellos de los contendores o de las personas que les tomaban la posta, previo acuerdo entre las dos partes, moderadamente, o multa de 4 sucres o prisión de siete días que los puede imponer el juez.

Obviamente, a pesar de la emisión de ordenanzas, no por eso se garantizaba las correctas decisiones del juez, tampoco todos los asistentes estarían de acuerdo con las que tomaba; así, por 1928 se conocía a través del Concejo la inconformidad de los asistentes a los gallos ante sus fallos, en los siguientes términos:

*“Luego el señor Vicepresidente, manifestó que muchas personas se quejan del actual juez de gallos, por la parcialidad en sus resoluciones, y que está el Concejo en el caso de cambiar a este empleado con otra persona de carácter, ya que el actual es muy débil y no sabe hacerse respetar; a lo cual se resolvió que para la próxima sesión se le haga venir para personalmente comminarle (sic) el cumplimiento extricto (sic) de su obligación”*⁹⁾

Acerca del ambiente que reinaba durante las peleas de gallos en la villa de Azogues en verdad es poco lo que se puede decir. En efecto, se sabe apenas que por 1897 debido al hecho de que al estar la gallera situada en el edificio del Concejo había que tomar en consideración que:

“observando que por la magestad y decoro mismo del Municipio no debía pensarse en tál caso, con tanta mayor razón, cuanto que no son pocas las palabras inmorales é indecentes que en el calor del juego

⁹⁾ Ibid. “1.927”, f. 176.

¹⁰⁾ Ibid. “Actas municipales del I. Concejo Municipal”, f. 141.

se dejan decir los apostadores y concurrentes, sin que valga arguir que las Corporaciones no estén permanentemente reunidas; pues no es presencia material sino su presencia moral la que ha de ser tomada en Cuenta”¹⁰

No podía faltar aquellas advertencias que precautelaban el respeto hacia el árbitro ya que el reglamento señalaba:”El que faltare al juez de palabra u obra será multado por éste en cinco sures en caso de reincidencia diez y prisión de tres días”.

En cambio, por 1839 en México Madame Calderón de la Barca señalaba, con un criterio clasista, que en las peleas de gallos a las que ella acudía “no se notaban escándalos” pero en otras galleras de la ciudad, aquellas de los sectores populares, decía, se “juntan rateros, tramposos y caballeros de industria” (Sarabia; 1992; 67).

Con mucho detenimiento se aborda en los reglamentos de 1910 los detalles que tienen que ver con la pelea misma en cuanto a la situación de los gallos, así como con las apuestas que se realicen, situación en donde también consta que no se puede hacer ninguna por menos de un sure y que al juez no le está permitido realizar posturas. En este ambiente se puede ver fácilmente que el buen conocimiento que se tenga de estas disputas por parte del juez (quien llevaba un porcentaje del dinero en disputa), llevará a su cabal realización; contexto de ordenanzas en donde se da mucha importancia a lo que tiene que ver con el “sentir” del pueblo en cuanto a las decisiones que puedan tomarse al respecto.

Conclusiones

Antes que emitir Conclusiones sobre este corto trabajo, queremos más bien anotar que la historia de la vida cotidiana de América, y de nuestra

región en particular, aún está poco estudiada; siendo varias las razones para esta situación, y que no han sido motivo de este trabajo.

La pelea de gallos, una distracción que llegó a América con los españoles, caló muy rápidamente durante la colonia entre las diferentes capas sociales, tanto en la ciudad como en el campo, pero solo a partir de la Revolución Liberal, un hecho bastante amplio que abarcó no sólo al Ecuador sino a varios países de Latinoamérica, se fue consolidando en las zonas rurales, tal como parecer haber sido el caso de la villa de Azogues, lugar de gran agitación durante las luchas liberales, y que ya en fechas tempranas como 1858 se interesaba en estas luchas tal como lo demuestra el siguiente documento:

*“Al Señor Gobernador de la Provincia [del Azuay]
Señor tengo la honra de adjuntar a la presente comunicación el original del proyecto de acuerdo celebrado en fecha 30 del próccimo pasado por el Y[lustre] Cuerpo que precido, relativo al establecimiento de Galleras en el cantón; para que después de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 14 de la ley de 11 de Abril del 1825, se sirba Ud. desvolverla, ordenando su ejecución.”*¹¹

Al acercarnos al tratamiento de los documentos que regían las lidias de gallos en el Azogues de tránsito del siglo XIX al siguiente, hemos podido ir penetrándonos respecto de un amplio abanico de posibilidades que se desprenden de su estudio y que tienen que ver con las buenas costumbres de la población, la economía, la sociedad, entre otros temas. De hecho, futuros trabajos más amplios, tanto histórica como geográficamente, sobre las distracciones populares, van a ayudar de mejor manera para conocer una parte de nuestro pasado más inmediato.

¹¹⁾ Archivo Nacional de Historia, Sección del Azuay, Cuenca, Fondo Gobierno Administración, Carpeta N° 23.692, folio 1.

ANEXO 1¹²

f. 83 El Concejo Municipal del cantón de Azogues =

Considerando

=1°. Que está consentido por ley el juego de gallos, y aceptadas las lidias de éstos en la República, y 2°. Que hay necesidad, por tanto, de reglamentar el orden, que debe observarse en tales juegos y las leyes particulares a que deben sujetarse, para evitar abusos, grandes infracciones, &. =

Acuerda

=Artículo 1°. El establecimiento tendrá un local aparente y cómodo para el objeto, constando de su circo y asientos para la concurrencia = Artículo 2°. Ninguna persona dejará su asiento ó lugar que se halle ocupado, durante la pelea, sin incurrir en multa de cinco centavos que el juez hará efectiva = Artículo 3°. El rematista, si lo hay, tendrá el número de navajas suficientes, las que proporcionará para cada gallo cobrando cinco centavos de flete por cada una = Artículo 4°. Las navajas tendrán sus respectivas vainas, sapatillas y cordeles.- no corre esta disposición si la recaudación es directa = Artículo 4°. Tendrá así mismo una basija y un vaso para el servicio del agua; y en ningún caso se consentirá vevidas alcohólicas = Artículo 5°. No se permitirá que ebrio alguno se concerve en el Establecimiento, ni menos que contraiga apuesta so pena de anularse, pudiendo el juez remitir á éstos á la cárcel. Artículo 6°. Ninguna persona

¹²⁾ AHMA, “Actas municipales del I. Concejo Municipal”, f. 83.
Los documentos han sido transcritos textualmente. Se ha respetado su ortografía original. Únicamente se han añadido entre corchetes letras para que ayuden a su lectura.

podrá abogar ó reclamar su derecho sino los dos que casen la pelea y los careadores, con la moderación debida, y en caso contrario incurrirán en una multa de cuatro sures ó prisión de siete días, que puede imponerse, de filano (sic), el juez = Artículo 7º. No se podrá presindir de una pelea pactada con anuencia f. 83v. // del juez, á no ser que ambos contratantes convengan en ello, so pena de uno á veinte sures de multa que satisfara, de contado, el que se retracte.

Gallos armados

Artículo 8º. Toda pelea que se lo que por el juez sin convenio particular anterior, se resolverá con última prueba

Artículo 9º. Si durante la pelea resultare que uno de los gallos quede sin arma, y en estado de seguir peleando, podrá el careador tomar su gallo, dando por perdida la apuesta, y en este caso el pueblo correrá la misma suerte.

Artículo 10. Cuando dos gallos, mal heridos están separados más de medio metro, el juez mandará dar careo, poniéndolos pico con pico.

Artículo 11. Pactada una pelea el juez tocará la campanilla para que aten las navajas, y cuando más tarde á los cinco minutos dará un segundo toque; e inmediatamente un tercero, para que los careen y suelten en el circo; y si asi no lo hicieren el remiso pagará la multa de uno á diez sures.

Artículo 12. El careador que rehuse ó retarde más de un minuto el careo durante la lucha, perderá la apuesta de caja y el juez hará carear con otro para resolver sobre el triunfo, con relación al pueblo.

Artículo 13. Cuando dos careadores se convengan en que resuelvan los gallos (según el término vulgar de ellos dan) y durante la pelea se separaren más de medio metro, se tocará careo y también se hará lo propio si alguno da muestras de cobardía.

Artículo 14. Si dos gallos, uno sobre otro, estuvieren heridos mortalmente ó el que está debajo ha muerto encontrándose vivo sino se muestra

cobarde; para lo cual se careará haciéndole golilla falsa al muerto, y si el vivo no pisase dando señales de corrido, se resolverá dando empate.

Artículo 15. Si dos gallos están engasados ó clavados el juez personalmente los separará poniéndolos á veinte centímetros de distancia para resolver sobre la pelea y si volviesen á separarse hasta por tres veces se resolverá el empate.

Artículo 16. Si sueltos dos gallos, apenas á los primeros encuentros corre uno de ellos, sin haber recibido herida alguna, no habrá apuesta, y el dueño del gallo cobarde perderá ésta, pagando además una multa de diez suces.

Artículo 17. Cuando dos gallos heridos de muerte están separados, al espirar, perderá el que primero clave pico o el que de señales de cobardía.

Artículo 18. El careador ni otra persona podrá tomar un gallo estando peleando sin consentimiento del juez y el que lo hiciere perderá la apuesta de caja y se obligara á soltar el gallo para resolver la pelea, multando en cinco suces al contraventor.

Gallos de pico

Artículo 19. Una vez sueltos los gallos de pico, ellos desiden el triunfo, y en caso de duda resuelven el juez, en la forma siguiente.

Artículo 20. Si los gallos rendidos ó maltratados se separan más de veinte centímetros, se tocará careo uniéndolos pico con pico: si uno está ciego ó ambos, se dará careo demorando dos minutos y después serán consecutivos.

Artículo 21. Si uno de ellos no pica y da señales de cobardía, se tocará perdida por éste; más si ninguno está en acción de picar sin manifestar cobardes, se resolverá el empate.

Artículo 22. Si durante la pelea un gallo eleva el pico, sin estar muerto y solo aplastado por el otro ó haciendo esfuerzos para levantarse, se tocará careo.// folio 84 Artículo 23. Si un gallo de picos ha muerto al otro y da

muestras de cobardía se tocará careo y si al careo resulto que el vivo no pica perderá éste la pelea.

Artículo 24. El juez de gallos tendrá un celador y dos o más rondas de Policía a su disposición, para hacer guardar el orden del Establecimiento, el que deberá ser estricto bajo la Directa responsabilidad del juez.

Artículo 25. Cuando se pida colega para un gallo y se le presente, el juez desidirá si lo es y vasta su resolución para que se lleve adelante la pelea.

Artículo 26. Ninguna pelea podrá rebajar de un sucre en la apuesta de caja, teniendo en estas el juez cinco centavos de derechos hasta la apuesta de diez sures; así como tendrá en cada diez sures más cinco centavos de aumento.

Artículo 27. No podrá el juez arr[i]esgar apuesta de ninguna clase privada ni pública, ni menos atar navajas ni tomar parte alguna en favor de uno ú otro contendiente.

Artículo 28. Toda apuesta de caja se depositará en poder del juez.

Artículo 29. De lo resuelto por el juez no habrá apelación alguna.

Disposiciones varias

Artículo 30. Siempre que este ramo no se rematare correrá á cargo del tesorero ó colector.

Artículo 31. En la parte del Establecimiento habrá un guardia de policía compuesta de un belador y dos rondas armados, bajo la inspección del Tesorero, Colector, asentista ú otra persona nombrada para la recaudación del impuesto.

Artículo 32. Todas las personas que quisieren concurrir á la gallera pagarán en las puertas, antes de entrar, diez centavos, eceptuándose de este impuesto, el juez, dos // f. 84v. beladores, cuatro rondas y los muchachos ó pajes conductores de gallos, quedando dentro solo los que sean necesarios para su cuidado.

Artículo 33. En los días que tengan lugar los desafíos pagaran los conductores los días centavos indicados ya en el artículo anterior y en los demás sólo cinco centavos.

Artículo 34. Habrá gallos los días sábados, domingos y demás feriados, salvo en los desafíos que pueden tener lugar en los de toda la semana.

Artículo 35. Se prohíbe la lidia de gallos fuera del establecimiento designado por el municipio y los contraventores pagarán una multa de uno á dies sures sin perjuicio de que puedan ser comisados los gallos.

Artículo 36. Es prohibido asistan á la gallera personas que tengan menor de diez y ocho años.

Artículo 37. Las personas que quisieren vender empanadas y otros comestibles pagarán veinte centavos; y las que vendiesen vinos, cerveza, refrescos, &, cincuenta centavos.

Artículo 38. Se prohíbe entrar á la gallera con ninguna arma ni con perros, so pena de ser comisadas las armas y muertos los segundos.

Artículo 39. El que faltase al juez de palabra ú obra será multado por éste con uno a dies sures.

Artículo 40. En caso de enfermedad u ausencia del Juez los careadores de común acuerdo nombrarán un Juez ad hoc quien tendrá las mismas atribuciones y prerrogativas del principal.

Artículo 41. Las multas de que habla este Acuerdo los recaudará el Tesorero ó Colectores Municipales.

Comuníquese á la Jefatura Política para su ejecución, &.

Con lo cual se levantan // f. 85 tó la Sesión = Testado = a = pelea = No corre.

.....

¹³⁾ Ibíd. “Actas de las Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues desde el 29 de Junio del presente año, bajo la Presidencia del Señor don Julio Aguilar. Azogues, junio 29 de 1.910” f. 3.

El Presidente

.....
El Secretario Municipal sustituto
Ángel María Sacoto

(Hay una rúbrica en c/u)

ANEXO 2¹³

El Concejo Municipal del Cantón de Azogues

Considerando

Que está consentido por la ley el juego de gallos/y permitido la lidia de éstos en la República; y/que hay necesidad, por tanto de reglamentar/el orden que debe observarse en tales juegos; y las/leyes particulares que deben aplicarse, para evi/tar abusos grandes é infracciones, &.

Acuerda

Artículo 1º El juez de gallos será de libre nombramiento y re/moción del Concejo,/

Artículo 2º El establecimiento tendrá un local aparente (sic)/y cómodo, constando de un circo completamente ce/rrado, debiendo tener además asientos para los/concurrentes/

Artículo 3º El asentista proporcionará al juez una cam/panilla, un paño limpio y agua;/

Artículo 4º No se permitirá que ebrio alguno se conser/ve en el establecimiento, ni menos contraiga apuesta so pena de anularse/

Artículo 5º No se podrá presindir de una pelea pactada/con anuencia del juez; a no ser que ambos contra[ta]ntes convengan con ellos so pena

de cinco a diez su/cres de multa que será en beneficio del Mu/nicipio, sin perjuicio de que el juez le obligue/llevar adelante la pelea/

Artículo 6º Las peleas no durarán más que una hora/y de pasar de ello se resolverá el empate, salvo pacto en contrario por los careadores/

Gallos de pico

Artículo 7º Una vez sueltos los gallos, ellos deciden, en caso de/duda resuelve el juez en la forma siguiente/

Artículo 8º Si los gallos se separan más de medio metro el juez tocará careo el que se dará durante diez segundos, guardando el espacio de veinte centímetros y si el uno o ambos se hallasen ciegos cada minuto uniéndolos pico con pico; si uno de los dos careadores tardase mayor tiempo del indicado, el juez tocará perdida la pelea por aquél y para resolver respecto del pueblo mandará saltar con otro careador, mas si ninguno de los gallos pican estando imposibilitados, en tres careos que los hará dar el juez, y sin manifestar cobardía resolverá el empate/

Artículo 9º A petición de cualquiera de los careadores que no taren estar con canillera su gallo el juez ordenará se lo levante, para que durante dos minutos se lo coloque una venda después de lo cual mandará que continúe la pelea/

Artículo 10º Cuando alguna persona jugare o hiciere fletar un gallo, que sin recibir herida, y, antes de tres picadas corra, no habrá pelea; y respecto del pueblo se resolverá el empate/

Artículo 11º Si un gallo de picos ha muerto al otro y dá señales de cobardía se dará careo, y si éste no pica se resolverá el empate; hallándose imposibilitado uno de los gallos se dará tres careos consecutivos, y si no pica se resolverá la pérdida por éste.

Artículo 12º ninguna persona podrá tomar los gallos durante la pelea sino con consentimiento del juez y el que lo hiciere pagará la apuesta de caja, y el juez obligará saltar los gallos para resolver respecto del pueblo, multando al infractor en diez sucres./

Artículo 13° Pactada una pelea el juez tocará la campanilla y mandará á dar careo después de cinco minutos y si así no lo hiciere, el omiso pagará la apuesta de caja, solo podrá reclamar su derecho los que pactaron la pelea ó los careadores/

Artículo 14° Cuando se pida coteja para un gallo y se lo presente el juez resolverá si lo es; y basta ello para que se lleve adelante o no la pelea/

Artículo 15° No podrá el juez arriesgar apuesta de/ ninguna clase, ni atar navajas so pena// de pagar la apuesta de Caja, los que hagan la pelea depositarán el dinero de la apuesta en poder del juez, en las que tendrá el cuatro por ciento, y en las que se resuelva el empate el dos por ciento, que pagarán los que pacten la pelea/

Disposiciones comunes

Artículo 16° El juez de gallos será el que resuelva toda controversia en las apuestas ordenando el pago y al que rehusa podrá el juez remitirlo á la cárcel, pero en caso de un fallo injusto el perjudicado podrá recurrir contra él ante un juez civil,

Artículo 17° El juez de gallos que no llevare adelante las disposiciones de este reglamento ó no castigara á sus infractores, será multado por el Señor Presidente del Concejo en cinco sures a petición de los perjudicados: el juez en los días de gallos tendrá dos agentes de Policía para hacer guardar el orden y sus disposiciones; debiendo conservarse en el Cirquito de la Cancha los careadores y el juez; y cualquiera persona que penetre pagará un sucre de multa./

Artículo 18° Todas las personas que concurren a gallos pagarán diez centavos, ecepto el juez, los ajentes de policía y los muchachos conductores/de gallos; y en los desafíos veinte centavos./

Artículo 19° Habrá gallos en los días sábados, domingos y feriados, salvo en los desafíos que puede tener lugar en cualquiera día. Siempre que este ramo no se rematare correrá a cargo del Tesorero ó Colector Municipal/

Artículo 20° Se prohíbe la lidia de gallos fuera del establecimiento asignado por el asentista, rentador ó Tesorero Municipal; y los que infringieren pagarán diez sures de multa, sin perjuicio de ser comisado los gallos. Se prohíbe asistir á la gallera los menores de diez y ocho años y si permitiere al asentista incurrirá en cinco sures de multa//

Artículo 21° El que faltare al juez de palabra u obra será multado por éste en cinco sures en caso de renidencia (sic) diez y prisión de tres días que le impondrá de plano. El juez mandará guardar orden y silencio á los concurrentes en el momento de la pelea./

Artículo 22° En caso de enfermedad ó ausencia del juez hará sus veces el asentista ó el que designe los careadores de común acuerdo, el que tendrá las mismas atribuciones del juez. Las multas de que se habla este reglamento las recaudará el tesorero Municipal ó el Colector./

Comuníquese a la Jefatura Política para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del I[lustre] C[oncejo] Municipal del Cantón de Azogues, á diez y seis de julio de mil novecientos diez.

f. 83 El Concejo Municipal del cantón de Azogues = Considerando = 1°. Que está consentido por ley el juego de gallos, y aceptadas las lidias de éstos en la República, y 2°. Que hay necesidad, por tanto, de reglamentar el orden, que debe observarse en tales juegos y las leyes particulares a que deben sujetarse, para evitar abusos, grandes infracciones, &. = Acuerda = Artículo 1°. El establecimiento tendrá un local aparente y cómodo para el objeto, constando de su circo y asientos para la concurrencia = Artículo 2°. Ninguna persona dejará su asiento ó lugar que se halle ocupado, durante la pelea, sin incurrir en multa de cinco centavos que el juez hará efectiva = Artículo 3°. El rematista, si lo hay, tendrá el número de navajas suficientes, las que proporcionará para cada gallo cobrando cinco centavos de flete por cada una = Artículo 4°. Las navajas tendrán sus respectivas vainas, sapatillas y cordeles.- no corre esta disposición si la recaudación es directa = Artículo 4°. Tendrá así mismo una basija y un vaso para el servicio del agua; y en ningún caso se consentirá vevidas alcohólicas = Artículo 5°. No se permitirá que ebrio alguno se concerve en el Establecimiento, ni

menos que contraiga apuesta so pena de anularse, pudiendo el juez remitir á éstos á la cárcel. Artículo 6°. Ninguna persona podrá abogar ó reclamar su derecho sino los dos que casen la pelea y los careadores, con la moderación debida, y en caso contrario incurrirán en una multa de cuatro sucres ó prisión de siete días, que puede imponerse, de filano (sic), el juez = Artículo 7°. No se podrá presindir de una pelea pactada con anuencia f. 83v. // del juez, á no ser que ambos contratantes convengan en ello, so pena de uno á veinte sucres de multa que satisfara, de contado, el que se retracte.

Gallos armados

Artículo 8°. Toda pelea que se lo que por el juez sin convenio particular anterior, se resolverá con última prueba

Artículo 9°. Si durante la pelea resultare que uno de los gallos quede sin arma, y en estado de seguir peleando, podrá el careador tomar su gallo, dando por perdida la apuesta, y en este caso el pueblo correrá la misma suerte.

Artículo 10. Cuando dos gallos, mal heridos están separados más de medio metro, el juez mandará dar careo, poniéndolos pico con pico.

Artículo 11. Pactada una pelea el juez tocará la campanilla para que aten las navajas, y cuando más tarde á los cinco minutos dará un segundo toque; e inmediatamente un tercero, para que los careen y suelten en el circo; y si asi no lo hicieren el remiso pagará la multa de uno á diez sucres.

Artículo 12. El careador que rehuse ó retarde más de un minuto el careo durante la lucha, perderá la apuesta de caja y el juez hará carear con otro para resolver sobre el triunfo, con relación al pueblo.

Artículo 13. Cuando dos careadores se convengan en que resuelvan los gallos (según el término vulgar de ellos dan) y durante la pelea se separaren más de medio metro, se tocará careo y también se hará lo propio si alguno da muestras de cobardía.

Artículo 14. Si dos gallos, uno sobre otro, estuvieren heridos mortalmente ó el que está debajo ha muerto encontrándose vivo sino se muestra cobarde; para lo cual se careará haciéndole golilla falsa al muerto, y si el vivo no pisase dando señales de corrido, se resolverá dando empate.

Artículo 15. Si dos gallos están engasados ó clavados el juez personalmente los separará poniéndolos á veinte centímetros de distancia para resolver sobre la pelea y si volviesen á separarse hasta por tres veces se resolverá el empate.

Artículo 16. Si sueltos dos gallos, apenas á los primeros encuentros corre uno de ellos, sin haber recibido herida alguna, no habrá apuesta, y el dueño del gallo cobarde perderá ésta, pagando además una multa de diez sures.

Artículo 17. Cuando dos gallos heridos de muerte están separados, al espirar, perderá el que primero clave pico o el que de señales de cobardía.

Artículo 18. El careador ni otra persona podrá tomar un gallo estando peleando sin consentimiento del juez y el que lo hiciere perderá la apuesta de caja y se obligara á soltar el gallo para resolver la pelea, multando en cinco sures al contraventor.

Gallos de pico

Artículo 19. Una vez sueltos los gallos de pico, ellos desiden el triunfo, y en caso de duda resuelven el juez, en la forma siguiente.

Artículo 20. Si los gallos rendidos ó maltratados se separan más de veinte centímetros, se tocará careo uniéndolos pico con pico: si uno está ciego ó ambos, se dará careo demorando dos minutos y después serán consecutivos.

Artículo 21. Si uno de ellos no pica y da señales de cobardía, se tocará perdida por éste; más si ninguno está en acción de picar sin manifestar cobardes, se resolverá el empate.

Artículo 22. Si durante la pelea un gallo eleva el pico, sin estar muerto y solo aplastado por el otro ó haciendo esfuerzos para levantarse, se tocará careo.// folio 84 Artículo 23. Si un gallo de picos ha muerto al otro y da muestras de cobardía se tocará careo y si al careo resulto que el vivo no pica perderá éste la pelea.

Artículo 24. El juez de gallos tendrá un celador y dos o más rondas de Policía a su disposición, para hacer guardar el orden del Establecimiento, el que deberá ser estricto bajo la Directa responsabilidad del juez.

Artículo 25. Cuando se pida colega para un gallo y se le presente, el juez desidirá si lo es y vasta su resolución para que se lleve adelante la pelea.

Artículo 26. Ninguna pelea podrá rebajar de un sucre en la apuesta de caja, teniendo en estas el juez cinco centavos de derechos hasta la apuesta de diez sures; así como tendrá en cada diez sures más cinco centavos de aumento.

Artículo 27. No podrá el juez arr[i]esgar apuesta de ninguna clase privada ni pública, ni menos atar navajas ni tomar parte alguna en favor de uno ú otro contendiente.

Artículo 28. Toda apuesta de caja se depositará en poder del juez.

Artículo 29. De lo resuelto por el juez no habrá apelación alguna.

Disposiciones varias

Artículo 30. Siempre que este ramo no se rematare correrá á cargo del tesorero ó colector.

Artículo 31. En la parte del Establecimiento habrá un guardia de policía compuesta de un belador y dos rondas armados, bajo la inspección del Tesorero, Colector, asentista ú otra persona nombrada para la recaudación del impuesto.

Artículo 32. Todas las personas que quisieren concurrir á la gallera pagarán en las puertas, antes de entrar, diez centavos, eceptuándose de este impuesto, el juez, dos // f. 84v. beladores, cuatro rondas y los muchachos ó pajes conductores de gallos, quedando dentro solo los que sean necesarios para su cuidado.

Artículo 33. En los días que tengan lugar los desafíos pagaran los conductores los dies centavos indicados ya en el artículo anterior y en los demás sólo cinco centavos.

Artículo 34. Habrá gallos los días sábados, domingos y demás feriados, salvo en los desafíos que pueden tener lugar en los de toda la semana.

Artículo 35. Se prohíbe la lidia de gallos fuera del establecimiento designado por el municipio y los contraventores pagarán una multa de uno á dies sures sin perjuicio de que puedan ser comisados los gallos.

Artículo 36. Es prohibido asistan á la gallera personas que tengan menor de diez y ocho años.

Artículo 37. Las personas que quisieren vender empanadas y otros comestibles pagarán veinte centavos; y las que vendiesen vinos, cerveza, refrescos, &, cincuenta centavos.

Artículo 38. Se prohíbe entrar á la gallera con ninguna arma ni con perros, so pena de ser comisadas las armas y muertos los segundos.

Artículo 39. El que faltase al juez de palabra ú obra será multado por éste con uno a dies sures.

Artículo 40. En caso de enfermedad u ausencia del Juez los careadores de común acuerdo nombrarán un Juez ad hoc quien tendrá las mismas atribuciones y prerrogativas del principal.

Artículo 41. Las multas de que habla este Acuerdo los recaudará el Tesorero ó Colectores Municipales.

Comuníquese á la Jefatura Política para su ejecución, &.

Con lo cual se levanta // f. 85 tó la Sesión = Testado = a = pelea = No corre.

El Presidente, El Secretario Municipal sustituto Ángel María Sacoto
(Hay una rúbrica) (Hay una rúbrica)

El Concejo Municipal del Cantón de Azogues

Considerando

Que está consentido por la ley el juego de gallos/y permitido la lidia de éstos en la República; y/que hay necesidad, por tanto de reglamentar/el orden que debe observarse en tales juegos; y las/leyes particulares que deben aplicarse, para evi/tar abusos grandes é infracciones, &.

Acuerda

Artículo 1º El juez de gallos será de libre nombramiento y re/moción del Concejo,/

Artículo 2º El establecimiento tendrá un local aparente (sic)/y cómodo, constando de un circo completamente ce/rrado, debiendo tener además asientos para los/concurrentes/

Artículo 3º El asentista proporcionará al juez una cam/panilla, un paño limpio y agua;/

Artículo 4º No se permitirá que ebrio alguno se conser/ve en el establecimiento, ni menos contraiga apuesta so pena de anularse/

Artículo 5º No se podrá presindir de una pelea pactada/con anuencia del juez; a no ser que ambos contra[ta]ntes convengan con ellos so pena de cinco a diez su/cres de multa que será en beneficio del Mu/nicipio, sin perjuicio de que el juez le obligue/llevar adelante la pelea/

Artículo 6º Las peleas no durarán más que una hora/y de pasar de ello se resolverá el empate, salvo pacto en contrario por los careadores/

Gallos de pico

Artículo 7º Una vez sueltos los gallos, ellos deciden, en caso de/duda resuelve el juez en la forma siguiente/

Artículo 8º Si los gallos se separan más de medio metro el juez tocará careo el que se dará durante diez segundos, guardando el espacio de veinte centímetros y si el uno o ambos se hallasen ciegos cada minuto uniéndolos pico con pico; si uno de los dos careadores tardase mayor tiempo del indicado, el juez tocará perdida la pelea por aquél y para resolver respecto del pueblo mandará saltar con otro careador, mas si ninguno de los gallos

pican estando imposibilitados, en tres careos que los hará dar el juez, y sin manifestar cobardía resolverá el empate/

Artículo 9º A petición de cualquiera de los careadores que no taren estar con canillera su gallo el juez ordenará se lo levante, para que durante dos minutos se lo coloque una venda después de lo cual mandará que continúe la pelea/

Artículo 10º Cuando alguna persona jugare o hiciere fletar un gallo, que sin recibir herida, y, antes de tres picadas corra, no habrá pelea; y respecto del pueblo se resolverá el empate/

Artículo 11º Si un gallo de picos ha muerto al otro y dá señales de cobardía se dará careo, y si éste no pica se resolverá el empate; hallándose imposibilitado uno de los gallos se dará tres careos consecutivos, y si no pica se resolverá la pérdida por éste.

Artículo 12º ninguna persona podrá tomar los gallos durante la pelea sino con consentimiento del juez y el que lo hiciere pagará la apuesta de caja, y el juez obligará saltar los gallos para resolver respecto del pueblo, multando al infractor en diez sures./

Artículo 13º Pactada una pelea el juez tocará la campanilla y mandará á dar careo después de cinco minutos y si así no lo hiciere, el omiso pagará la apuesta de caja, solo podrá reclamar su derecho los que pactaron la pelea ó los careadores/

Artículo 14º Cuando se pida coteja para un gallo y se lo presente el juez resolverá si lo es; y basta ello para que se lleve adelante o no la pelea/

Artículo 15º No podrá el juez arriesgar apuesta de/ ninguna clase, ni atar navajas so pena// de pagar la apuesta de Caja, los que hagan la pelea depositarán el dinero de la apuesta en poder del juez, en las que tendrá el cuatro por ciento, y en las que se resuelva el empate el dos por ciento, que pagarán los que pacten la pelea/

Disposiciones comunes

Artículo 16° El juez de gallos será el que resuelva toda controversia en las apuestas ordenando el pago y al que rehusa podrá el juez remitirlo á la cárcel, pero en caso de un fallo injusto el perjudicado podrá recurrir contra él ante un juez civil,

Artículo 17° El juez de gallos que no llevare adelante las disposiciones de este reglamento ó no castigara á sus infractores, será multado por el Señor Presidente del Concejo en cinco sures a petición de los perjudicados: el juez en los días de gallos tendrá dos agentes de Policía para hacer guardar el orden y sus disposiciones; debiendo conservarse en el Cirquito de la Cancha los careadores y el juez; y cualquiera persona que penetre pagará un sucre de multa./

Artículo 18° Todas las personas que concurran a gallos pagarán diez centavos, ecepto el juez, los ajentes de policía y los muchachos conductores/de gallos; y en los desafíos veinte centavos./

Artículo 19° Habrá gallos en los días sábados, domingos y feriados, salvo en los desafíos que puede tener lugar en cualquiera día. Siempre que este ramo no se rematare correrá a cargo del Tesorero ó Colector Municipal/

Artículo 20° Se prohíbe la lidia de gallos fuera del establecimiento asignado por el asentista, rentador ó Tesorero Municipal; y los que infringieren pagarán diez sures de multa, sin perjuicio de ser comisado los gallos. Se prohíbe asistir á la gallera los menores de diez y ocho años y si permitiere al asentista incurrirá en cinco sures de multa//

Artículo 21° El que faltare al juez de palabra u obra será multado por éste en cinco sures en caso de reincidencia (sic) diez y prisión de tres días que le impondrá de plano. El juez mandará guardar orden y silencio á los concurrentes en el momento de la pelea./

Artículo 22° En caso de enfermedad ó ausencia del juez hará sus veces el asentista ó el que designe los careadores de común acuerdo, el que tendrá las mismas atribuciones del juez. Las multas de que se habla este reglamento las recaudará el tesorero Municipal ó el Colector./

Comuníquese a la Jefatura Política para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del I[lustre] C[oncejo] Municipal del Cantón de Azogues, á diez y seis de julio de mil novecientos diez.” n

Bibliografía:

Arteaga D., 2002, “Madre y mujer azogueña. Doña Margarita Supacela: una india del siglo XVI”, *Revista Institucional*, N° 15, Casa de la Cultura “Benjamín Carrión”, Núcleo del Cañar, pp.12-30.

Arteaga D., 2003a, “Francisco de Cárdenas. Fundador de Azogues”, *Revista Institucional*, N° 16, Casa de la Cultura “Benjamín Carrión”, Núcleo del Cañar, pp. 24-25.

Arteaga D., 2003b, “De toros y escaramuzas en Cuenca: Un documento del s. XVIII”, *Revista de Antropología*, 17, Sección de Antropología y Arqueología del Núcleo del Azuay de la Casa de la Cultura, pp. 151-155.

Einzmann H. & N., Almeida, 1991, *La Cultura Popular en el Ecuador, Tomo VI, Cañar*, Centro Interamericano de Artesanías y Arte Popular, (Cidap).

Hassaurek F., (1868) 1997, *Cuatro Años entre los Ecuatorianos*, Abya Yala, Colección Tierra Incógnita, 5.

Malo González C., 1996, *Arte y Cultura Popular*, Centro Interamericano de Artesanías y Arte Popular, (Cidap)/Universidad del Azuay.

Mörner M., 1974, “Problemas que presenta el estudio histórico de la sociedad hispanoamericana del siglo XIX”, *Cahiers des Amériques Latines*, 9-10, pp. 1-10.

Sarabia M. J., 1992, “Las peleas de gallos en América”, *Buenavista de Indias*, Volumen I, N° 6, Ayuntamiento de Sevilla, pp. 464-480.

Vázquez M. A., 1988, “Familia, Costumbres y Vida Cotidiana a principios del siglo XX”, *Nueva Historia del Ecuador*, Vol. 9, Época Republicana, pp. 206-233.